



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESENIA FLOREZ GARNICA yeseniagarnica10@gmail.com
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO FLOREZ VILLAREAL lefvernestico20@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 179 00 (17.799).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por YESENIA FLOREZ GARNICA contra LUIS ERNESTO FLOREZ VILLAREAL, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual y el valor de cada una, de acuerdo con la diligencia de audiencia del 12 de febrero 2009.
- 2.- En cuanto a los intereses que está pidiendo, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual o 0.5% mensual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 3.- Aclarado los numerales anteriores, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que fundamenta las mismas, debiendo realizar en debida forma la sumatoria.
- 4.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82-2 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, como se indica en el hecho cuarto que se encuentra estudiando para patrullera de la Policía Nacional.
- 5.- A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, en cuanto a la prueba testimonial, debe tener en cuenta y cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.
- 6.- Debe indicar la forma como lo obtuvo el correo electrónico del demandado e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 7.- Aclarar el ítem denominado "SOLICITUD ESPECIAL" de la demanda, que es lo que pretende.
- 8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ